



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
INCIDENTAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR
DE BRAVO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil
veintitrés. -----

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y considerando los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES**¹: -----

I. El diez de marzo, el Pleno de este Tribunal. Electoral dictó
sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviendo lo
siguiente: -----

***“PRIMERO.** Se ordena el **reencauzamiento** del escrito inicial al
Instituto Electoral del Estado de Puebla, en lo relativo a la violencia
política por razón de género presuntamente llevada a cabo en contra
de Araceli Peñaloza Mirón.*

***SEGUNDO.** Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión
del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera
quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil
veintiuno y, se declara **improcedente** el pago de las demás
remuneraciones solicitadas.*

***TERCERO.** Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de
la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al
aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto se ordena al actual
Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, realice lo ordenado
en el apartado de efectos de la presente sentencia.”*

¹ Las fechas referidas en el presente acuerdo plenario corresponden a dos mil
veintidós, salvo mención en específico.

A mayor abundamiento, se inserta la parte correspondiente a los efectos que se desprenden del considerando **OCTAVO.Efectos.** de la sentencia de mérito:-----

"(...)

OCTAVO. Efectos. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. Se reencauza el escrito inicial presentado por los actores, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la violencia política por razón de género en contra de Araceli Peñaloza Mirón, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

c. Se declara **improcedente** el pago de los intereses sobre la retención de las dietas de los promoventes, así como los gastos de transporte, alimentos, indemnización y honorarios del despacho jurídico que los actores contrataron a fin de interponer el presente juicio.

d. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto **se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, pague a cada uno de los actores la cantidad** que corresponda por concepto de aguinaldo, a cada uno de los actores, Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO**, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

(...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes y a la autoridad vinculada, el once de marzo. -----

II. El dieciocho de marzo, el otrora Secretario General de Acuerdos, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la ejecutoria materia de estudio.-----

III. El dieciocho de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, certificó el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado en la sentencia materia de estudio.-----

IV. En misma data, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, para que remitiera las constancias que acreditaran el pago de las prestaciones ordenadas, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-361/2022.** -----

V. El seis de mayo, mediante el oficio **001/2022**, el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, remitió las constancias que acreditaban las acciones realizadas para el pago de lo ordenado en



la resolución de diez de marzo, remitiendo copia de sendos cheques a favor de los actores. -----

VI. El once de mayo, los actores presentaron escrito en el que manifestaban un incumplimiento de la resolución de mérito, por parte de la autoridad responsable, al argumentar que había realizado un cálculo incorrecto de las prestaciones ordenadas, toda vez que a su criterio, el cálculo tenía que realizarse sin ningún tipo de deducción de impuestos como el ISR². -----

VII. El diecisiete de mayo, se ordenó que los actores comparecieran ante este Tribunal, para que se impusiera de autos y en consecuencia, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, siendo debidamente notificados el dieciocho posterior, en el comicilio señalado para tal efecto. -----

VIII. El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de los actores, mediante el cual, realizaron diversas manifestaciones relativas a la deficiencia en la ejecución por parte de la autoridad responsable. -----

IX. El catorce de junio, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en atención a las manifestaciones de los actores, ordenaron integrar el ***Incidente de Inejecución de Sentencia***; siendo notificada dicha determinación plenaria a las partes el quince de junio posterior. -----

X. El veinte de junio, se turnó a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para que realizara el estudio de las constancias relativas al correcto cumplimiento de la resolución en estudio. -----

XI. El diecinueve de agosto, la Magistrada ponente ordenó realizar la respectiva compulsa de las constancias citadas en el punto V del presente acuerdo plenario, para que obraran en el expediente incidental. -----

XII. El veinticinco de agosto, en sesión pública, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional resolvió el expediente incidental en el siguiente sentido: -----

“PRIMERO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por los promoventes, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.
SEGUNDO. SE ORDENA al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, que realice el pago correspondiente a cada uno de los promoventes en términos de lo precisado en el considerando QUINTO del presente fallo.”

² Dicha afirmación la fundamentaban en el artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A mayor abundamiento, se inserta la parte correspondiente a los efectos que se desprenden del considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito:-----

“(…)

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

(…) el pago lo estaban haciendo mediante cheques por la cantidad cada uno de \$22,429.84 (veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), situación que les fue notificados a las partes el cinco de mayo de dos mil veintidós para que se apersonaran al día siguiente en las instalaciones de la tesorería municipal para la entrega de los mismos.

Situación que no pudo ser concluida toda vez que bajo protesta de decir verdad refiere que los promoventes si comparecieron a las instalaciones de la tesorería municipal, pero manifestaron que no estaban de acuerdo con la cantidad asignada, toda vez que la cantidad a su decir era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional), por lo que tomaron la decisión de no recibirlos.

(…)

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que por lo que respecta a la manifestación de la y el incidentista que la autoridad responsable pretendía hacer una indebida retención de ISR en el pago del aguinaldo adeudado, al no señalar en ningún momento fundamento y motivo de dicha retención, y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna, como lo refería el artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una interpretación errónea.

Toda vez que de acuerdo a los artículos 90 y 94 de la Ley del ISR, todas las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes están obligadas a pagar el ISR, siendo un ingreso cualquier prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

(…)

Es por lo anterior que se le ordena a la autoridad responsable de realizar el pago a cada uno de los promoventes en **un plazo de cinco días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir dentro de los tres días a este Tribunal las constancias que lo acrediten o en su caso copias certificadas de las acciones que hubiera implementado para dar cumplimiento a la presente resolución.

(…)”

La citada determinación incidental fue notificada a las partes el veintinueve de agosto posterior. -----

XIII. El quince de mayo, el otrora Secretario General de Acuerdos, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la ejecutoria incidental.-----

XIV. El nueve de septiembre, mediante el oficio 004/2022, la autoridad responsable remitió copia certificada de las constancias que acreditaban el pago total de las prestaciones ordenadas.-----

XV. El veintiuno de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista a la parte actora para que



manifestaran lo conducente, con el apercibimiento de que si no realizaban manifestaciones en contrario, se daría por cierto lo expresado por la autoridad responsable³. -----

XVI. El treinta de septiembre, el otrora Secretario General de Acuerdos, certificó el hecho de que no se recibieron manifestaciones por escrito y/o por comparecencia por parte de los promoventes, respecto de la vista ordenada en el punto inmediato anterior. -----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

1. Que la sentencia incidental, estableció que se actualizaba un incumplimiento por parte de la responsable respecto del pago ordenado, no obstante, también se estableció que la misma había realizado las acciones necesarias para el cumplimiento y que el incumplimiento se desprendía de actos ajenos al Ayuntamiento, por lo que únicamente se ordenó que realizara el pago a la parte actora en un plazo de cinco días. -----

2. Que la ejecutoria principal dictada por este Organismo Jurisdicente ordenó a la autoridad responsable a que realizara el pago de las remuneraciones por concepto de aguinaldo debiendo realizar el cálculo correspondiente, estableciendo de manera complementaria en la resolución incidental de veinticinco de agosto, que era apegado a derecho, el cálculo considerando la retención de los respectivos impuestos. -----

3. Del análisis de la documentación que obra en autos del expediente incidental, se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, realizó los pagos a cada uno de los actores mediante cheques, con el fin de cumplir con la obligación adquirida por el mandato judicial dictado por este Tribunal Electoral. -----

Teniendo como ciertas las manifestaciones de la autoridad responsable, al dar vista a los actores con la documentación remitida por la misma y estos, no realizaron manifestación en contrario o que tuviera la intención de desvirtuar lo argumentado por la responsable. -----

En consecuencia, al no haber más diligencias que realizar dentro del expediente incidental al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

³ Los promoventes fueron debidamente notificados en el domicilio señalado para tal efecto, como se advierte de los acuses de recibo que obran en los autos del expediente en que se actúa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----SE ACUERDA:-----

ÚNICO. Téngase al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, ejecutando el pago de lo ordenado a los promoventes, en los términos de la determinación incidental de este Organismo Jurisdiccional. -----

NOTIFÍQUESE: a) De manera personal a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; b) Por correo electrónico a la autoridad responsable a la cuenta presidencia2021_2024@palmardebravo.gob.mx; c) Por oficio al Instituto Electoral del Estado de Puebla; y d) Por Estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ